



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00220-2022-PA/TC  
DEL SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL – ONP

### RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich (con fundamento de voto), han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 15 de enero de 2021 (f. 40) expedida por el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 10 de noviembre de 2021 (f. 76), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00220-2022-PA/TC  
DEL SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL – ONP

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de febrero de 2023

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Delton Gonzales Rodríguez, apoderado judicial de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fojas 76, de fecha 10 de noviembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 8 de enero de 2021, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala Civil y del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa [cfr. fojas 16], solicitando la tutela de sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad.
2. El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 15 de enero de 2021 (f. 40), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que lo realmente pretendido es que la justicia constitucional actúe como una tercera instancia de lo decidido en el proceso subyacente.
3. Posteriormente, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 6, del 10 de noviembre de 2021 (f. 76), confirmó la apelada, principalmente por estimar que las resoluciones cuestionadas fundamentan adecuadamente la decisión a la que arribaron y la demanda se dirige a cuestionar el tema de fondo discutido en el proceso subyacente.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. El 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento; por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final del mismo código prescribe que su aplicación es inmediata, incluso a los procesos en trámite. También es cierto que el Código Procesal Constitucional tiene rango legal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00220-2022-PA/TC  
DEL SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL – ONP

y, como tal, debe ser interpretado conforme a la Constitución. Sin embargo, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú consagra el principio de irretroactividad de las normas (salvo en materia penal, cuando favorece al reo).

6. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 8 de enero de 2021 y fue rechazado liminarmente el 15 de enero de 2021 por el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. Luego, con resolución de fecha 10 de noviembre de 2021, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada.
7. De autos se advierte que la primera resolución, que rechazó liminarmente la demanda, se emitió durante la vigencia del anterior Código Procesal Constitucional que lo permitía. En consecuencia, dicho acto procesal, no tiene vicio de origen, y no se puede sostener que, a la fecha, y por aplicación del Nuevo Código Procesal Constitucional, se ha convertido en un acto viciado. Afirmar lo contrario significaría aplicar retroactivamente una norma, lo que no está permitido por nuestra Constitución salvo en materia penal y cuando favorece al reo (artículo 103 de la Constitución Política del Perú), lo que no sucede en el presente caso.
8. Ahora bien, como ya se ha precisado en la jurisprudencia del Tribunal, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. En consecuencia, cuando existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente (Cfr. sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 06218-2007-PHC/TC).
9. En el presente caso lo que se pretende es determinar, entre otros temas, si la cuestionada sentencia de vista contiene una motivación aparente, pues se alega que no se ha verificado el correcto cumplimiento de la norma aplicable al caso y que no se han expresado suficientemente las razones por las cuales se considera que el requisito de inscripción en los plazos previstos para gozar de la bonificación Fonahpu no sería exigible de conformidad con el ordenamiento legal.
10. Según el principio *pro actione*, contenido en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional “cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación” (Este principio también estuvo contenido en el artículo III del Título Preliminar del anterior Código Procesal Constitucional).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00220-2022-PA/TC  
DEL SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL – ONP

11. Así, en el presente caso no se advierte un supuesto de manifiesta improcedencia, que encaje en las causales de improcedencia de la demanda contenidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional (hoy, artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Atendiendo a ello, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional (entonces vigente) fue erróneamente aplicado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el fundamento de voto del magistrado Ochoa Cardich, que se agrega,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 15 de enero de 2021 (f. 40) expedida por el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 10 de noviembre de 2021 (f. 76), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00220-2022-PA/TC  
DEL SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL – ONP

## **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH**

Con el debido respeto a los demás magistrados del Colegiado que han suscrito la presente ponencia, debo indicar que, si bien me encuentro de acuerdo con lo resuelto en su parte resolutive, discrepo en parte con la fundamentación allí contenida. Siendo este el caso, formulo el presente fundamento de voto con base en las consideraciones que explico seguidamente.

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial.

Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

**S.**

**OCHOA CARDICH**